

MERCOSUR/GMC/RES. N° 20/02

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE VEHÍCULOS LIVIANOS DE LA CATEGORÍA M₂ PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS CONTRA RETRIBUCIÓN INTERNACIONAL POR CARRETERA (ÓMNIBUS DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; que es importante adoptar medidas para tal fin;

Que con objeto de garantizar la seguridad de los pasajeros, es importante que los vehículos cumplan algunos requisitos de vehículos livianos de la categoría M₂;

Que para tal fin, los Estados Partes acordaron adecuar sus legislaciones, de modo de hacer posible el libre intercambio de vehículos, sus partes y sus piezas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Vehículos Livianos de la Categoría M₂ para el Transporte Público Automotor de Pasajeros contra Retribución Internacional por Carretera (Ómnibus de Media y Larga Distancia)”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos.

Argentina: Secretaría de Transporte

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Brasil: Ministério da Justiça

Conselho Nacional de Trânsito

Departamento Nacional de Trânsito

Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria y Energía

Art. 3 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - El presente Reglamento Técnico regirá en los Estados Partes para la circulación, homologación, certificación, licencia y registro de los vehículos automotores, no pudiéndose aplicar en dichas actividades requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el mismo.

Art. 5 - Alternativamente se admitirá la homologación de vehículos que cumplan el Reglamento ECE R 52 de 1998 de las Naciones Unidas.

Art. 6 - Los Estados Partes del MERCOSUR incorporarán la presente Resolución a sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales antes de 31/12/02

XLVI GMC – Buenos Aires, 20/VI/02

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE VEHÍCULOS LIVIANOS DE LA CATEGORÍA M₂ PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR DE PASAJEROS CONTRA RETRIBUCIÓN INTERNACIONAL POR CARRETERA (ÓMNIBUS DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA)

Los vehículos que de acuerdo a la clasificación de la Norma MERCOSUR Res. GMC N° 35/94, se encuadren en la categoría M₂, deberán ajustarse técnicamente a las siguientes características:

a.- Asientos

Los asientos se ajustarán a las dimensiones mínimas que se definen a continuación:

- Altura de la banqueta, medida verticalmente respecto al piso, desde éste hasta el borde superior delantero del asiento: 40 cm (cuarenta centímetros) y para la zona de pasaruedas y motor una altura de 35cm (treinta y cinco centímetros).
- Ancho de la banqueta: 40 cm (cuarenta centímetros).
- Ancho útil del asiento, corresponde al ancho útil medido en la mitad de la profundidad de ésta, a una altura entre 27 cm y 65 cm (veintisiete centímetros y sesenta y cinco centímetros) medida desde la cara superior de la banqueta: 43 cm (cuarenta y tres centímetros).
- Profundidad de banqueta, distancia medida horizontalmente en el centro de la banqueta, desde su borde anterior hasta su intersección con el respaldo: 40 cm (cuarenta centímetros).
- Altura de respaldo, distancia medida desde su intersección con la banqueta hasta borde: 65 cm (sesenta y cinco centímetros).
- Distancia entre respaldo anterior y posterior, medida horizontalmente a la altura de los bordes superiores de las banquetas, es la distancia entre la cara anterior del respaldo del asiento posterior y la cara posterior del respaldo del asiento anterior: 70 cm (setenta centímetros).
- Inclinación mínima del respaldo, será la medida respecto al plano vertical al piso: 10° (diez grados).
- Proyección del respaldo sobre la butaca: será nula la proyección del respaldo sobre la banqueta del asiento inmediato posterior.

b.- Características generales.

- Altura interior: será de 140 cm (ciento cuarenta centímetros) en los vehículos con capacidad hasta 15 (quince) pasajeros y 170 cm (ciento setenta centímetros) en los vehículos con capacidad mayor a 15 (quince) pasajeros.
- Espacio mínimo para el acceso medido horizontalmente: será de 30 cm (treinta centímetros).
- Altura mínima libre para, al menos, una puerta de acceso a las filas de asientos traseros: será de 135 cm (ciento treinta y cinco centímetros) en los vehículos con capacidad hasta 15 (quince) pasajeros y 165 cm (ciento sesenta y cinco centímetros) en los vehículos con capacidad mayor a 15 (quince) pasajeros.
- Ancho mínimo libre de la puerta de acceso: será de 55 cm (cincuenta y cinco centímetros).

c.- Depósito de equipajes.

Los lugares destinados para el transporte de equipajes en los vehículos, deberán garantizar una sujeción mínima, de forma tal que no permitan el desplazamiento o la proyección de éstos. Su ubicación y capacidad no afectarán las condiciones de seguridad.

d.- Salidas de emergencia.

Poseerán una ventanilla como salida de emergencia sobre cada lateral, que una vez accionada, deje una abertura mínima de 130 cm (ciento y treinta centímetros) por 45 cm (cuarenta y cinco centímetros) o 2 (dos) de 75 cm (setenta y cinco centímetros) por 45 cm (cuarenta y cinco centímetros), (estas ventanillas poseerán algunos de los sistemas previstos como salidas de emergencias: ventanillas expulsables o vidrio templado destruyible con martillo de seguridad) y una luneta trasera con las siguientes dimensiones mínimas: una de 45 cm (cuarenta y cinco centímetros) por 75 cm (setenta y cinco centímetros) o 2 (dos) de 45 cm (cuarenta y cinco centímetros) por 50 cm (cincuenta centímetros).

Los vehículos podrán prescindir de la luneta trasera, si poseen una salida de emergencia de techo de 20 dm² (veinte decímetros cuadrados) de superficie libre y uno de sus lados de 43 cm (cuarenta y tres centímetros) como mínimo, o puerta(s) trasera(s) que posibilite(n) la abertura por el interior.

e.- Condiciones para la habilitación.

Los vehículos serán aprobados y habilitados conforme los procedimientos vigentes en cada Estado Parte.